
Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 27 de diciembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	José Manuel Rodríguez y José Manuel Rodríguez Báez.
Abogado:	Lic. Raudo Osvaldo Belliard.
Recurrido:	Juan Antonio Estévez Estévez.
Abogados:	Dr. Gerardo Bienvenido López Durán y Lic. Héctor Rafael Marrero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Manuel Rodríguez y José Manuel Rodríguez Báez, contra la sentencia núm. 235-12-00095 bis de fecha 27 de diciembre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2013, en la secretaría general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, a requerimiento de Geovanny José Manuel Rodríguez y José Manuel Rodríguez Báez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 044-0013151-4 y 044-0001512-1, domiciliados y residentes en la ciudad de Dajabón; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Raudo Osvaldo Belliard, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0002156-6, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Carmen D. Evangelista núm. 35, plaza Beller, ciudad de Dajabón y ad hoc en la calle Proyecto núm. 25, urbanización El Portal, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida, Juan Antonio Estévez Estévez, se realizó mediante acto núm. 788/2013, de fecha 16 de mayo de 2013, instrumentado por Rafael Angélico Araujo Peralta, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2013, en la secretaría general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por Juan Antonio Estévez Estévez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0017382-1, domiciliado y residente en la comunidad La Ciénaga, Dajabón y accidentalmente en Montecristi; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Gerardo Bienvenido López Durán y al Lcdo. Héctor Rafael Marrero, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 101-0001238-3 y 041-0010241-9, con estudio profesional abierto en la calle Proyecto núm. 2, sector Las Colinas, Montecristi y domicilio ad hoc en la Calle "E" núm. 63, residencial Amalia, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 3 de abril de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el

expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un despido injustificado, Juan Antonio Estévez Estévez incoó una demanda en cobro de prestaciones, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra José Manuel Rodríguez y José Manuel Rodríguez Báez, dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, la sentencia núm. 00001-2012, de fecha 21 de febrero de 2012, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Se declara buena y valida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Pago de Prestaciones Laborales por Despido Injustificado, interpuesta por el señor JUAN ANTONIO ESTEVEZ ESTEVEZ, en contra de los señores JOSE MANUEL RODRIGUEZ (CHELIN) y JOSE MANUEL RODRIGUEZ BAEZ (hijo), por haber sido interpuesta en tiempo hábil y acorde con la Ley que rige la materia;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el trabajador señor JUAN ANTONIO ESTEVEZ ESTEVEZ y los empleadores señores JOSE MANUEL RODRIGUEZ (CHELIN) y JOSE MANUEL RODRIGUEZ BAEZ (hijo); TERCERO: Se declara injustificado el despido ejercido en contra del trabajador JUAN ANTONIO ESTEVEZ ESTEVEZ, y en consecuencia, se condena a los señores JOSE MANUEL RODRIGUEZ (CHELIN) y JOSE MANUEL RODRIGUEZ BAEZ (hijo), a pagar a favor del trabajador JUAN ANTONIO ESTEVEZ ESTEVEZ, los valores siguientes: a).- Preaviso 28 días, igual a cuatro mil setecientos pesos con ocho centavos (RD\$4,700.08); b).- Auxilio de Cesantía 345 días, a razón de cincuenta y siete mil novecientos once pesos con setenta centavos (RD\$57,911.70); c).- Salario de Navidad 2 meses y 14 días, a razón de ochocientos veintidós pesos con veintitrés centavos (RD\$822.23); d).- Vacaciones 18 días, a razón de tres mil veintiún pesos con cuarenta y ocho centavos (RD\$3,021.48); e).- Seis (6) meses de salario caído, por un total de veinticuatro mil pesos (RD\$24,000.00) por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; f).- Participación de los beneficios de la empresa, por un monto de ocho mil pesos (RD\$8,000.00); CUARTO: Se condena a los señores JOSE MANUEL RODRIGUEZ (CHELIN) y JOSE MANUEL RODRIGUEZ BAEZ (hijo), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, en beneficio y provecho de los Dres. Gerardo Bienvenido López Duran y José Aristides Mora Vásquez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad (sic).

6. La referida sentencia fue recurrida en apelación por José Manuel Rodríguez y José Manuel Rodríguez Báez, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la sentencia núm. 235-12-00095 bis, de fecha 27 de diciembre de 2012, en atribuciones laborales, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación incoado por los señores JOSE MANUEL RODRIGUEZ (Chelín) e ingeniero JOSE MANUEL RODRIGUEZ BAEZ, quienes lo incoaron a través de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. OSVALDO BELLIARD, contra la sentencia laboral No. 00001-2012, de fecha veintiuno (21) de febrero del año 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial dicho recurso de apelación, por las razones y motivos externados en el cuerpo de esta decisión, y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio, revoca el ordinal tercero de la parte dispositiva de dicha sentencia, excepto sus literales c, d y f, relativos al salario de navidad, vacaciones y participación de los beneficios de la empresa, que por ser derechos adquiridos independientemente de la causa de la terminación de la relación laboral, se confirman. TERCERO: También se confirman los ordinales primero, segundo y cuarto de la parte dispositiva de dicha sentencia. CUARTO: Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. Osvaldo Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7. Que en sustento del recurso de casación se invocan los siguientes medios: “Primer medio: Violación al artículo 1ro. Del Código Laboral. Segundo medio: Violación al artículo 61 del Código de Trabajo. Tercer medio: Violación al artículo 586 del Código de Trabajo. Cuarto medio: Violación al artículo 1351 del Código Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Antes de proceder a examinar los argumentos propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, por constituir una cuestión prioritaria.

10. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido advertir que las condenaciones no exceden la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, el cual dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: “Art. 455. El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada”; Art. 456. Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]”.

12. La terminación del contrato de trabajo se produjo en fecha 15 de marzo de 2010, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, la cual establece un salario mínimo de ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$8,465.00), para los trabajadores que prestan servicios en empresas industriales, comerciales o industriales, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de ciento sesenta y nueve mil trescientos pesos con 00/100 (RD\$169,300.00).

13. Que la corte a qua confirmó, parcialmente, la sentencia apelada, revocando el ordinal tercero de la parte dispositiva de dicha sentencia, con excepción de sus literales c), d) y f), relativos al salario de Navidad, vacaciones y participación de los beneficios de la empresa, por ser derechos adquiridos independientemente de la causa de la terminación de la relación laboral, por lo que el monto de las condenaciones quedó fijado en once mil ochocientos cuarenta y tres con 71/100 (RD\$11,843.71), suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de que se trata.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada por recurso de casación con las condiciones exigidas relativas al monto de las condenaciones, procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen

del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

15. Que según lo establecido en el artículo 65, numeral 2, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma

legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Manuel Rodríguez y José Manuel Rodríguez Báez, contra la sentencia núm. 235-12-00095 bis de fecha 27 de diciembre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

2014-940

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General